

Se crea la figura del **cazador con formación específica** en sanidad animal ⁽⁵⁾. Las funciones a desempeñar por los veterinarios, oficiales o autorizados, así como por el cazador con formación específica, son las siguientes:

- Categorización de los subproductos.
- Toma de muestras, cuando así sea requerido por la autoridad competente.
- Obtención de cualquier información sanitaria requerida por la autoridad competente.
- Comunicación a la autoridad competente a la menor brevedad posible, y siempre en un plazo inferior a 24 horas, de cualquier sospecha de las distintas enfermedades recogidas en el anexo I del RD 526/2014, así como de otras enfermedades no recogidas en dicho listado y que así se determine.

(1) Se dispondrá de uno o varios contenedores estancos, impermeables, de fácil limpieza y desinfección y con cierre que evite el acceso de animales, para el almacenamiento de las vísceras y despojos de los animales abatidos. La autoridad competente podrá autorizar la ubicación de uno o varios contenedores fuera del coto de caza en el que se ha llevado a cabo la cacería, siempre y cuando la evisceración de los animales abatidos no se realice en el interior del coto y los animales sean transportados enteros hasta el punto o puntos donde se ha autorizado la ubicación.

No obstante, estos contenedores no serán necesarios si se cuenta, en el momento de la actividad cinegética, con un medio de transporte registrado con arreglo a la legislación vigente adecuado para la eliminación de los subproductos generados, de capacidad adecuada al volumen previsto para eliminar.

(2) - **Material de la categoría 1:** todas las partes del cuerpo, incluidas pieles, vísceras, despojos y otros subproductos generados en las actividades objeto de regulación de este real decreto, procedentes de animales silvestres, cuando se sospeche que están infectados con enfermedades transmisibles a los seres humanos o a los animales. También se considerará material de categoría 1 las mezclas de éste con materiales de otras categorías.

- **Material de categoría 3:** los cuerpos o partes de animales matados generados en actividades cinegéticas de caza mayor, que sean aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación comunitaria pero no se destinen a este fin por motivos comerciales.

- **Material de categoría 2:** los subproductos animales procedentes de la caza, distintos del material de la categoría 1 o la categoría 3.

- (**Vísceras:** los órganos de las cavidades torácica, abdominal y pélvica, así como la tráquea y el esófago).

(3) El reglamento 1069/2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo, establece en sus artículos 12, 13 y 14, los destinos autorizados para las categorías 1, 2 y 3, respectivamente.

(4) **Trofeos de caza mayor:** las astas y cuernas adheridas al cráneo o parte de él de las especies cinegéticas de caza mayor recogidas en la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, así como los colmillos y amoladeras del jabalí. También se considera parte del trofeo la piel necesaria para naturalizar los animales mediante la taxidermia correspondiente, hasta el pecho, libre de restos de carne, del esófago y de la tráquea.

(5) **Cazador con formación específica en sanidad animal:** cazador con los conocimientos suficientes de la patología de caza silvestre, adquiridos a través de formación específica, para poder someterla a un primer examen sobre el terreno. Tiene que estar presente durante la batida y será informado por los cazadores, previa la evisceración, de cualquier comportamiento anómalo observado antes de cobrada la pieza. Los requisitos mínimos de formación específica se definen en el anexo IV del real decreto 50/2018.